Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2014 000184 00**
ACTUACIÓN:	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE:	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**
CONVOCADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**
AUTO INTERLOCUTORIO No.	**0202**

Mediante auto del 21 de marzo se improbó la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL suscrita, en la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, entre la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA –** y el **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIA – ICBF-.**

La apoderada de COMFAMA presentó recurso de reposición contra el citado auto. En términos generales sustenta su petición así:

- El objeto del servicio que prestó COMFAMA si se inscribe dentro de las excepciones autorizadas para el reconocimiento de pago en sede de conciliación prejudicial por la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues el servicio guarda intima relación con la protección de derechos fundamentales del os niños.

- El auto que imprueba la conciliación, asume que COMFAMA debió abstenerse de atender la población infantil, y en cambio, esperara a que la tramitología, la formalidad y la "burocracia estatal, gestionará unas diligencias documentales previas, sin importar que sufrieran en el entretanto los niños.

CONSIDERACIONES

El control judicial del acuerdo conciliatorio, constituye una característica fundamental de la conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos. El control judicial del acuerdo es un control de legalidad, por ello el juez debe verificar que se encuentren todos los

requisitos de forma, las pruebas necesarias que sustenten el acuerdo y en general que el acuerdo no vulnere la normatividad jurídica ni el patrimonio público.

En materia contencioso administrativa la conciliación extrajudicial involucra el patrimonio y el interés público, por lo tanto el Juez Administrativo, en aras de establecer la viabilidad del acuerdo, "*debe extremar esfuerzos para constatar que los elementos probatorios con que pretende demostrarse la existencia del derecho reclamado resultan idóneos y suficientes para ese fin, sin que tal ejercicio constituya una indebida intromisión frente a la voluntad expresada por las partes.*"[1]

El artículo 73 de la ley 446 de 1998 establece que la autoridad judicial ha de improbar el acuerdo conciliatorio sometido a su control, *cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*.

Tal y como se señalo en el auto cuya revocatoria se solicita, al citar el pronunciamiento de la Sala Primera de Decisión, Sala de Descongestión – Subsección Laboral -del Tribunal Administrativo de Antioquia, se reitera que para aprobar un pago se debe contar con las pruebas necesarias sobre los hechos que dan origen al monto del acuerdo, exigencia apenas lógica si se tiene en cuenta que se busca JUSTIFICAR UN PAGO CON DINEROS PÚBLICOS.

La labor de control judicial no es pasiva, no se puede limitar únicamente a dar un repaso a lo aprobado por el Agente del Ministerio Público, sino que debe ser un control integral, de manera que si se encuentran motivos para improbar el acuerdo, así lo deberá declarar. Es labor del juez indagar respecto de los reparos encontrados, manifestarse acerca de los mismos y no simplemente limitarse a enmendar los errores de la administración. No puede aprobarse un acuerdo monetario cuyos fundamentos no se acreditan.

La razón para improbar el acuerdo celebrado entre COMFAMA y el ICBF es la falta de pruebas que demuestren puntualmente el monto de la cifra de dinero a reconocer. No existen los elementos ni el hilo conductor que le permitan a este Despacho tener certeza en torno de la cuantía conciliada. No se ha dado una razón válida para justificar el monto de las sumas reclamadas.

No es posible determinar hasta qué punto se cumplió con el objeto de los convenios y por ende no se sabe de donde proviene la suma de dinero que se va a reconocer.

Ahora, con la improbación del acuerdo conciliatorio sometido a nuestra consideración no se quiere dar a entender que COMFAMA es la única responsable por no haber acatados las

1 CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Marzo veintiocho (28) de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-1992-07216-01(23960). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

disposiciones que rigen en materia contractual. Por el contrario, de los hechos narrados y la prueba allegada, se evidencia la responsabilidad de los funcionarios del ICBF y de allí que el comité de conciliación del instituto resolvió "*remitir el asunto a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para que se analice si existieron faltas de naturaleza y competencia de esa dependencia*", (fl. 302)

Si bien las pruebas obrantes no son suficientes para aprobar la conciliación, a la caja de compensación le queda abierta la alternativa de buscar el pago a través de un proceso judicial, con el fin de que en esa instancia se puedan aportar nuevas pruebas y se de oportunidad a la contraparte de controvertirlas.

De esta manera se concluye que no hay razones valederas para revocar la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de marzo de 2014 que resolvió improbar la conciliación prejudicial, celebrada entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA- ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria